

SEÑOR

JUEZ 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE EXCLUSIÓN POR HEREDERO DE MEJOR DERECHO

DEMANDANTE: ELKÍN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2018-257

JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.197 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.161.016 de Envigado, Antioquia; como apoderado especial de la señora **DANERY ARANGO CASTAÑO**, reconocida como heredera dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **PROMUEVO INCIDENTE DE EXCLUSIÓN POR HEREDERO DE MEJOR DERECHO** en contra del demandante, señor **ELKÍN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ**. Basado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mi Mandante es heredera universal del señor **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.257.592, toda vez que es hija biológica única del causante.

SEGUNDO: El señor **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ** otorgó testamento, mediante escritura pública número 2150 del 03 de noviembre de 1994, de la Notaría 21 del Círculo de Medellín, en el cual designa como su heredero al señor **ELKIN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Es de suma importancia resaltar que el señor **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ**, para la época en que dejó el testamento, sabía de la existencia de **DANERY ARANGO CASTAÑO**, su hija, nacida el 26 de diciembre de 1991, pero no la quiso reconocer de manera voluntaria y fue precisamente por eso que decidió proceder a la elaboración del mencionado testamento, dejando todo a su hermano **ELKIN DE JESÚS**, para que no le correspondiera nada a mi poderdante en un futuro; incluso, además, en su declaración de voluntad faltando a la verdad, pues a pesar de no haber querido reconocer voluntariamente como su hija a mi poderdante, él sabía que sí era su hija y fue ahí cuando al respecto afirmó en dicho instrumento público: “...**CUARTO:** Soy soltero y no tengo hijos naturales ni adoptivos, por lo que no tengo ascendientes ni descendientes de ninguna naturaleza...”

CUARTO: La madre de mi poderdante, ante la insistencia de que el hoy causante reconociera a **DANERY** como su hija, demandó en juicio de Investigación de la Paternidad al señor **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ**, acción que formuló el 23 de agosto de 1995 y se notificó el auto admisorio de la demanda a éste el 11 de septiembre del mismo año, profiriendo sentencia el Juzgado 4 de Familia de Medellín accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, declarando al citado señor, padre de **DANERY**.

QUINTO: Era tanta la intención del señor **ALVARO RODRÍGUEZ** de no querer que en un futuro le correspondieran sus bienes a mi poderdante e incluso, su deseo de insolventarse para no tener que responder por la misma, que ante la notificación de demanda de Investigación de la Paternidad y a sabiendas de que ya había dejado testamento, fue que decidió mediante escritura pública número 295 del 15 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Medellín, transferirle a título de venta el dominio sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número 001-364080 y 001-364079, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, al señor **ELKÍN DE JESÚS**.

SEXTO: En atención a la actitud desplegada por el señor **ÁLVARO**, plasmada en la referida escritura 295, valga decir, de la cual solo se tuvo conocimiento con ocasión del suicidio de éste, actuando en representación de la señora **DANERY ARANGO CASTAÑO**, adelanté proceso Ordinario de Simulación solamente en contra del señor **ELKIN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ**, pues el señor **ÁLVARO** ya había fallecido para esa época, proceso que se adelantó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, radicado bajo el número 2014-00276-00, Despacho Judicial que accedió a las súplicas de la demanda, declarando probada la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la mencionada escritura, ordenando la cancelación de la **ANOTACIÓN Nro. 006** de la matrícula inmobiliaria número 001-364080 y la **ANOTACIÓN Nro. 007** de la matrícula inmobiliaria número 001-364079, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; y, por consiguiente, ordenó igualmente la cancelación de la escritura 295; quedando entonces dichos inmuebles de nuevo a nombre del señor **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ**, como consecuencia de tal decisión.

SÉPTIMO: En atención a la declaratoria de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** antes mencionada, el señor **ELKIN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ** ahora promueve el presente proceso de sucesión que se adelanta en el Honorable despacho, pretendiendo que se le adjudiquen en su totalidad los bienes dejados por el señor **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ**, como heredero universal testamentario.

OCTAVO: Como se puede ver, esta situación no es más que una treta del señor **ELKIN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ** para apropiarse de bienes que no le pertenecen y a los cuales no tiene derecho alguno. De hecho, así quedó demostrado en el proceso de Simulación que se adelantó a instancia del Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

NOVENO: A pesar de la disposición del testador, con dicho testamento, se reitera, el señor **ÁLVARO** no quería que su hija quedara con los bienes una vez faltara él, pero su intención desconoció completamente el régimen testamentario y los

órdenes hereditarios, simplemente afirmando que era soltero, que no tenía hijos, ni ascendientes o descendientes de alguna índole, para dejarle todo a su hermano **ELKIN**, lo que sí pudo haber hecho en su época era dejarle a éste la Cuarta de Libre de Disposición, cosa que no hizo, claro está, en el afán de su intención, hizo las cosas de manera inadecuada.

DÉCIMO: Sin embargo, con el tiempo, el señor **ÁLVARO** cambió de actitud hacia **DANERY** y la reconocía como su hija, tratándola como tal y manifestándole su tristeza porque su hermano, **ELKÍN**, se negaba a deshacer los plurimencionados actos jurídicos y dejándolo sin nada. Motivo que, finalmente lo llevó a quitarse la vida.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 1226 del Código Civil, al tratar el tema de la definición y clases de las asignaciones forzosas, establece: *“Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

Asignaciones forzosas son:

- 1o) *Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas;*
- 2o) *La porción conyugal;*
- 3o) **Las legítimas;**
- 4o) **La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes”** (negrillas fuera de texto)

Corolario a lo anterior, el artículo 1239 de la misma Codificación, sobre las legítimas y mejoras, consagra: *“Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.*

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos”. (subrayas mías).

Y el artículo 1240 ibídem, señala que son legitimarios:

“1o) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o) Los ascendientes.

3o) *Los padres adoptantes.*

4o) *Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, en los artículos 1045 y siguientes de la misma normatividad sustancial citada, se encuentran los órdenes hereditarios y en el **PRIMER ORDEN**, señala dicho artículo que están: *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”* (negrillas fuera de texto original)

DÉCIMO TERCERO: Conforme a las normas antes citadas, siendo entonces la legítima una asignación hereditaria forzosa que limita la libertad del causante para disponer por causa de muerte de sus bienes, no podía entonces disponer el testador de absolutamente todos sus bienes, porque si bien es cierto que debe prevalecer la intención del testador, también es cierto que dicha intención no puede ser contraria a la ley; y, por ende, la disposición testamentaria contenida en la plurimencionada escritura 2150, es a todas luces contraria a la ley, ya que vulnera las mencionadas disposiciones testamentarias vigentes para la época y convierten a mi mandante en la única heredera del causante.

PRETENSIÓN:

Con fundamento en los hechos antes esbozados, comedidamente le solicito al Despacho mediante el presente trámite incidental, se **EXCLUYA** al señor **ELKÍN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ** como heredero testamentario, en atención a que mi poderdante, señora **DANERY ARANGO CASTAÑO**, por ser hija del causante **ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ**, es la **ÚNICA HEREDERA A TÍTULO UNIVERSAL** llamada a suceder a su padre, esto es, por tratarse de **HEREDERA DE MEJOR DERECHO QUE EXCLUYE A LOS DEMÁS** por mandando de la ley, al encontrarse en el primer orden hereditario.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito allegar como tales, los siguientes:

- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 295 del 15 de marzo de 1996 de la Notaría 22 del Círculo Notarial de Medellín.
- Certificados de Libertad y Tradición de los Inmuebles con Número de Matrícula Inmobiliaria 001-364080 y 001-364079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (ya reposan en el expediente).
- Copia de los Oficios de Cancelación de las anotaciones No. 06 de la Matrícula Inmobiliaria No. 001-364080 y 7 de la Matrícula Inmobiliaria No. 001-364079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, emitidos por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.
- Copias de la sentencia del proceso, el de investigación de la paternidad.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo lo haremos de la dirección mi correo electrónico abogadajosedavidsanchez@gmail.com

Desconozco cualquier dirección de correo electrónico del señor **ELKÍN DE JESÚS ARANGO** o de su apoderado. Razón por la cual me permito solicitarle al Despacho que, de tener dicha información, le corra traslado del presente incidente.

Del Señor Juez,

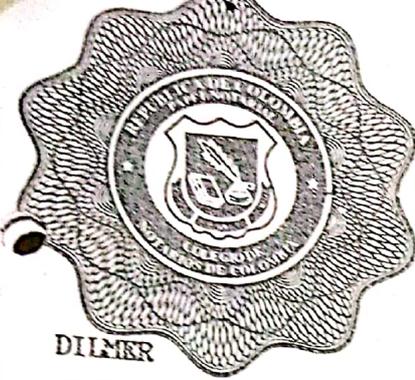
JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA

C.C. 8.161.016 de Envigado, Antioquia

T.P. 189.197 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogadajosedavidsanchez@gmail.com

Teléfono: 316-772-04-83



ACTO: COMPRAVENTA. -----
 ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y --
 CINCO. ===== (295) =====
 FECHA: MARZO 15 DE 1996. -----
 MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S): 001-
 0364080 Y 001-0364079. -----

DILMER

INMUEBLE(S): CASA DE HABITACION.
 DIRECCION: CALLE 39, NUMEROS 103-28 Y 106-16, BARRIO LA AMERICA DE
 MUNICIPIO DE MEDELLIN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
 VENDEDOR(A)(ES)(AS): ALVARO ARANGO RODRIGUEZ.
 COMPRADOR(A)(ES)(AS): ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ.
 VALOR DE LOS ACTOS: \$4'000.000.00. Y \$10'000.000.00.

Según Oficio # 2330 del 20 de Noviembre del 2014, radicado por el Oficio de Registro de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico de Medellín, en el cual se declara que el presente acto es válido y legal.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) ante mí, JULIO CESAR ECHEVERRI CEBALLOS, Notario Veintidós (22) del Circuito Notarial de Medellín, comparecieron el(la)(los)(las) señor(a)(es)(as) ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Medellín, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía(s) número(s) 8.257.582 expedida(s) en Medellín (Ant.), de estado civil soltero y manifestó(aron):

PRIMERO: Que en el otorgamiento del presente acto escriturario, obra(n) en su(s) propio(s) nombre(s) e interes.

SEGUNDO: Que obrando en la condición que deja(n) expresada, transfiere(n) a título de venta en favor de el(la)(los)(las) señor(a)(es)(as) ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ, quien(es) es(son) mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Medellín (Ant.), identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía número(s) 8.277.531 expedida(s) en Medellín (Ant.), de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene(n) y ejerce(n), sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s):

A. DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON CREA DE

11/07/96

HABITACION: Ubicado en el sector de La America de la ciudad de Medellín, en la calle 39, distinguido en su puerta de entrada con el número 103-28 y cuyos linderos son: "Por el frente, con la calle de El Saladito; por la parte de atrás o centro, con propiedad de Rafael Rodríguez; por un costado, con casa y solar de Talía Rodríguez; y por el otro costado, con casa y solar del vendedor (sic)". -----
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0364080. -----

B. LA TOTALIDAD QUE POSEE SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE

HABITACION: Distinguida en su puerta de entrada con el número 106-16 de la calle 39, ubicado en la ciudad de Medellín, Barrio La America, y cuyos linderos son: "Por el frente o Sur, en 8.00 metros con una calle en servidumbre que empezará a medirse después de 22.00 metros de alambrado, que separa el predio total de un callejón en la parte Oriental; por el Oriente, en 22.00 metros, con predio de los vendedores anteriores; por el centro en 8.00 metros con los mismos vendedores; y por el otro costado u Occidente, con predio de los mismos vendedores." -
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0364079. -----

No obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto. -----

Las ventas incluyen el traspaso de las líneas telefónicas números 2 53 19 75 y 2 53 13 47, con su respectivo aparato receptor y transmisor. ---

TERCERO: El(la)(los)(las) VENDEDOR(A)(ES)(AS) adquirió(eron) el derecho de dominio sobre el(los) mencionado(s) inmueble(s), por compra hecha a MARIA DOLORES CARMONA MEJIA, por medio de la escritura pública número 384 de fecha Marzo veintinueve (29) de 1985, otorgada en la Notaría Novena (9ª.) del Circuito de Medellín, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, el día 22 de Mayo de 1985, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 001-0364080 Y 001-0364079. -----

CUARTO: Que no tiene(n) vendido(s), ni de otro modo enajenado(s) el(los) mencionado(s) inmueble(s), el(los) cual(es) se encuentra(n) libre(s) de toda clase de limitaciones tales como censo, hipoteca.



AA 4072131

VIENE DE LA HOJA AA 4072130.

embargo judicial, registro por demanda civil, pleito pendiente y condiciones resolutorias.

QUINTO: Que el precio de venta, lo constituye la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.000.000.00), así: Por el

inmueble identificado con el número 103-28 de la calle 39, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000.00), y por el identificado con el número 106-16 de la calle 39, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000.00), los cuales declara(n) el(la)(los)(las) vendedor(a)(es)(as) tener recibidos, de contado, en dinero efectivo y a entera satisfacción de manos de el(la)(los)(las) comprador(a)(es)(as).

SEXTO: Que ya se ha hecho la entrega real y material de lo vendido(s), con sus acciones y derechos consiguientes, por los linderos demarcados, con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores.

El(la)(los)(las) VENDEDOR(A)(ES)(AS), se obliga(n) a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.

Presente(s) el(la)(los)(las) comprador(a)(es)(as) señor(a)(es)(as) ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ, de las condiciones civiles conocidas, manifestó(aron):

A) Que en el otorgamiento del presente acto escriturario, obra(n) en su(s) propio(s) nombre(s) e interés.

B) Que obrando en la calidad que deja(n) indicada, acepta(n) para sí, la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, especialmente el contrato de compraventa contenido en su favor, en los terminos estipulados, a la vez que declara(n) tener recibido el(los) inmueble(s) que adquiere(n) a su entera satisfacción.

C) Manifiesta bajo la gravedad del juramento que los inmuebles que adquiere no serán destinados para vivienda familiar, por lo tanto no los afecta a vivienda familiar.



AA 4072132

VIENE DE LA HOJA AA 4072131.

Alvaro Arango Rodriguez
ALVARO ARANGO RODRIGUEZ

C.C. 8.257.598 de modo de Plm.

Elkin

ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ

C.C. 827753 P.M.

[Signature]
JULIO CESAR ECHEVERRY CEBALLOS
NOTARIO VEINTIDOS (22) DE MEDELLIN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Civil Municipal

Medellín- Antioquia
Carrera 52 #43-52 Piso 5to Teléfono 262 2112. Edificio Confiar
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OFICIO N° 2340

Señores
NOTARIA VEINTIDOS
Medellín

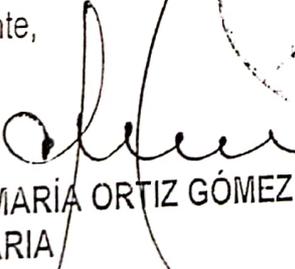
RADICADO: 05001-40-03-005-2014-00276-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DANERY ARANGO CASTAÑO CC. 1.017.198.625
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ CC. 8.277.537

Me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia y por sentencia No.190 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se resolvió "PRIMERO: DECLARAR que la compraventa realizada mediante escritura pública No.295 del 15 de marzo de 1996, celebrada en la notaria 22 de Medellín, por medio de la cual ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, transfiere a título de venta a ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ, los derechos de dominio que tiene y ejerce, derechos común y proindiviso sobre el lote de terreno, casa de habitación ubicado en el sector La América, en la ciudad de Medellín, Calle 39 distinguido con su puerta de entrada No. 103-28 y sus linderos son: por el frente con la calle del saladito, por la parte de atrás o centro, con propiedad de RAFAEL RODRIGUEZ, por el costado con casa y solar de TULIA RODRIGUEZ y por el otro costado con casa y solar del vendedor, con M.I. 001 – 0364080 y la totalidad que posee sobre un lote de terreno con casa de habitación, distinguido en su puerta de entrada No. 106-16 de la calle 39, ubicado en la ciudad de Medellín, barrio La América y sus linderos son: por el frente sur, en ocho metros con la calle en servidumbre que empezara a medirse después de veintidós metros de alambrado que separa el predio total del callejón en la parte Oriental, por el oriente en veintidós metros con predio de los vendedores anteriores, por el centro en ocho metros con los mismos vendedores y por el otro costado, occidente con predio de los mismos vendedores, M.I. 001-0364079; por ser absolutamente simulada. SEGUNDO: NEGAR las excepciones de prescripción de la acción de simulación, falta de causa, mala fe y ausencia de causa jurídica y razón legal para demandar la simulación por el demandado. TERCERO: ORDENAR la cancelación de las anotaciones No. 06 de la M.I. No. 001-364080 y 7 de la M.I. No. 001-364079. CUARTO: Comuníquese lo aquí resuelto a la notaria 22 de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para las anotaciones y cancelaciones pertinentes. QUINTO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de la medida cautelar, la inscripción de la demanda. Líbrese de oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur."

Este Despacho conoce del proceso en virtud del acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


GLORIA MARÍA ORTIZ GÓMEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Civil Municipal

Medellín- Antioquia
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OFICIO N° 2341

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN
ZONA SUR
Medellín

ASUNTO: Oficio de Levantamiento de Embargo
RADICADO: 05001-40-03-005-2014-00276-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DANERY ARANGO CASTAÑO CC. 1.017.198.625
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ CC. 8.277.537

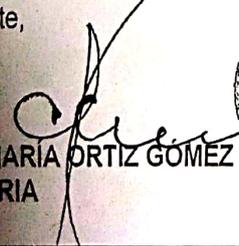
Me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia y por sentencia No.190 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); se resolvió "PRIMERO: DECLARAR que la compraventa realizada mediante escritura pública No.295 del 15 de marzo de 1996, celebrada en la notaria 22 de Medellín, por medio de la cual ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, transfiere a título de venta a ELKIN DE JESUS ARANGO RODRIGUEZ, los derechos de dominio que tiene y ejerce, derechos común y proindiviso sobre el lote de terreno, casa de habitación, ubicado en el sector La América, en la ciudad de Medellín, Calle 39 distinguido con su puerta de entrada No. 103-28 y sus linderos son: por el frente con la calle del saladito, por la parte de atrás o centro, con propiedad de RAFAEL RODRIGUEZ; por el costado con casa y solar de TULIA RODRIGUEZ y por el otro costado con casa y solar del vendedor, con M.I. 001 – 0364080 y la totalidad que posee sobre un lote de terreno con casa de habitación, distinguido en su puerta de entrada No. 106-16 de la calle 39, ubicado en la ciudad de Medellín, barrio La América y sus linderos son: por el frente sur, en ocho metros con la calle en servidumbre que empezara a medirse después de veintidós metros de alambrado que separa el predio total del callejón en la parte Oriental, por el oriente en veintidós metros con predio de los vendedores anteriores, por el centro en ocho metros con los mismos vendedores y por el otro costado, occidente con predio de los mismos vendedores, M.I. 001-0364079; por ser absolutamente simulada. SEGUNDO: NEGAR las excepciones de prescripción de la acción de simulación, falta de causa, mala fe y ausencia de causa jurídica y razón legal para demandar la simulación por el demandado. TERCERO: ORDENAR la cancelación de las anotaciones No. 06 de la M.I. No. 001-364080 y 7 de la M.I. No. 001-364079. CUARTO: Comuníquese lo aquí resuelto a la notaria 22 de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para las anotaciones y cancelaciones pertinentes. QUINTO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de la medida cautelar, la inscripción de la demanda. Librese de oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur."

Dicho embargo fue comunicado mediante los oficios N° 865 y 1139, del 19 de septiembre y 25 de noviembre de 2014, respectivamente, emanados del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín.

Este Despacho conoce del proceso en virtud del acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


MARIANA MARÍA ORTIZ GÓMEZ
SECRETARIA



Recibido
Notaria 22 Medellín
XOU 24/2017

PRIMERO. DECLARE en sentencia definitiva que la menor DANERY CASTAÑO GOMEZ, nacida el día 26 de diciembre de 1991, en Medellín, es hija extramatrimonial del señor ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.257.592 de Medellín, para los efectos civiles de Ley.

SEGUNDO. Que en la misma sentencia se ordene oficial al señor Notario Veintidos del Círculo de Medellín, para que en la margen del registro civil de nacimiento de DANERY CASTAÑO GOMEZ, se anote su estado civil de hija extramatrimonial de ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, como lo ordena el artículo 15 de la Ley 75/68.

TERCERO. La patria potestad sobre la anotada menor continúe en cabeza de la señora ANA RAQUEL CASTAÑO GOMEZ..

CUARTO. Como consecuencia al numeral primero se fije cuota alimentaria de conformidad con el artículo 16, Inc. 2° de la Ley 75/68, para la subsistencia de la menor DANERY CASTAÑO GOMEZ.

HISTORIA PROCESAL

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ordenándose la notificación y traslado al demandado, quien fuera NOTIFICADO de la demanda y su auto admisorio el día 11 de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, quien dentro de la oportunidad legal que tenía para hacerlo dió repuesta al libelo demandador proponiendo excepciones de mérito a la demanda.

Vencido el traslado anterior y tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, se abrió el proceso a pruebas, decretando la práctica de las siguientes: Declaraciones de terceros, interrogatorio al demandado y exámen antropo-heredo-biológico a los presuntos padres y a la menor.

Evacuadas en su gran parte las pruebas solicitadas, se citó a las partes para la audiencia de resumen, diligencia a la que se hizo presente la señora ANA RAQUEL CASTAÑO GOMEZ en calidad de demandante y el señor ALVARO ARANGO RODRIGUEZ en calidad de demandado, con su apoderado doctor JOSE ARTURO HURTADO.

PRESUPUESTOS PROCESALES



14
15
1. **DE VALIDEZ DEL PROCESO:** Equivale a la destacada ausencia de causales de nulidad de lo actuado, mostrándose algunos así:

A. **TRAMITE ADECUADO:** El impartido por la Ley 75 de 1968 en sus artículos 14 y siguientes.

B. **DEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO :** Esta para la demandante en lugar de la capacidad para comparecer por intermedio de su representante legal al proceso, ya que es menor de edad, y en cuanto al demandado compareció representado por medio de apoderado judicial.

2. **DE CONDUCCION EFICAZ DEL PROCESO:** Presupuesto que equivale a la ausencia de circunstancias frente a las cuales el fallador debe declarar su inhibición para emitir pronunciamiento de fondo en torno a las pretensiones del actor.

A. **CAPACIDAD LITIGANTE PARA SER PARTE:** Concerniente al demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, por ser persona natural.

B. **DEMANDA IDONEA:** Calificación que merece en verdad, atendiendo al pliego de la demanda, pues esta cumple todos los requisitos legales y se acompañaron los anexos ordenados por la Ley (artículos 75, 77 y 84 del Código de Procedimiento Civil).

C. **INTERES JURIDICO DEL ACTOR:** Resultante de la consideración según la cual, se pide pronunciamientos útiles para sí, los que le permitirán sustituir una situación jurídica por otra.

D. **LEGITIMACION FORMAL DE LA CAUSA:** Es una precisión de la demanda en forma, en lo que respecta al requisito que impone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada en la afirmación de que debe contener la demanda en este caso, que predica coincidencia de la subjetividad de la relación procesal con la subjetividad de la relación sustancial subyacente.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que es posible pronunciar sentencia de mérito en torno a las pretensiones esgrimidas en el libelo demandador.

CONSIDERACIONES



15
16

Examinando en su conjunto el libelo de la demanda, las pretensiones se estructuran bajo las causales traídas por el artículo 6° de la Ley 75 del 68, en su numeral 4°.

Cuando la causa para pedir se fundamenta en el artículo 6°, ordinal 4° de la Ley 75 en comento, es indispensable estos presupuestos:

- A. Que el demandado tuvo relaciones sexuales con determinada mujer.
- B. Que esta mujer es la madre del menor demandante y,
- C. Que las relaciones sexuales tuvieron ocurrencia por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, tuvo lugar la concepción del demandante.

Cuando el estado de hijo natural no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo, acudir a su reconocimiento judicial, demostrando las presunciones contempladas en el canon 6° de la Ley 75 de 1968. En dicho precepto, entre otras, cuando el presunto padre y la madre, hayan existido relaciones sexuales para la época en que pudo tener lugar la concepción, según la regla contenida en el artículo 92 del estatuto sustantivo civil.

Las relaciones sexuales deben demostrarse durante la época de la concepción, ya que cuando la Ley 75 de 1968, en su artículo 6°, dispuso en el inciso 2° del numeral 4°, ya que las relaciones sexuales **podrían** inferirse del trato personal y social entre la madre y su presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, no con ello precepto que para dar por demostradas esas relaciones, **siempre** sea necesario demostrar que los progenitores se trataron de tal manera, ya personal, ya socialmente, que la naturaleza, intimidad y continuidad de ese trato permita sacar la inferencia de paternidad. Lo que quiso el Legislador fue otro: Permitir dar por demostrada la existencia de las relaciones sexuales durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción del demandante, cuando los antecedentes y el comportamiento de los amantes, durante tal período permita inferir, por la naturaleza, intimidad y continuidad del trato que se han prodigado personal y socialmente en ese lapso, que entre ellos existieron relaciones sexuales. Es claro entonces que la continuidad de que habla la norma no se refiere a las relaciones sexuales, sino, al trato de los amantes.

No se requiere, para estructurar esta causal que las relaciones sexuales tengan el grado de estabilidad y notoriedad. El ordenamiento exige que entre el presunto padre y la madre **hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción**. Por ello la importante reforma introducida en la Ley 75 del 68, a la causal 4° del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, pues, en tanto este último estatuto exigía para la presunción de paternidad natural, la demostración de relaciones



16
17

sexuales, notables y estables, en la Legislación vigente han quedado proscritas tales exigencias.

Y como prueba de las relaciones sexuales por percepción directa, se ha hecho imposible, en el nuevo estatuto, podrá deducirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, según las circunstancias en que tenga lugar y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad de dicho trato, en consideración a que son hechos de mayor facilidad de comprobación

Se impone un análisis probatorio con el fin de establecer si la causal esgrimida, quedó ameritada en la litis. El demandado ALVARO ARANGO RODRIGUEZ a flios.3 del proceso, niega ser el padre de la menor, igualmente niega haber tenido relaciones sexuales con la señora ANA RAQUEL CASTAÑO GOMEZ, afirma conocerla hace 10 años.

La Ley 75 de 1968, abrió el compás probatorio dentro de los procesos de reclamación del estado civil del hijo natural cuando adujo como presunción de paternidad el hecho escueto de las relaciones sexuales acaecidas entre la madre del menor y el presunto padre, sin más exigencias que ésta. En el caso de estudio tenemos que el menor por quien se inició la acción tuvo su nacimiento el día 26 de diciembre de 1991, fecha de la cual hay que partir para establecer el período de concepción. Sobre este particular es claro el artículo 92 que dice: " De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento".

Así que la concepción debió ubicarse dentro del período comprendido entre los meses de FEBRERO Y JUNIO DE 1990, fechas mínima y máxima que el legislador establece y permite ubicar la concepción, de la criatura.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte, tenemos que los señores BLANCA RIVERA DE CASTAÑO, CAROLINA GOMEZ, CECILIA HERRERA, BEATRIZ ELENA MARIN, afirman con certeza con respecto a los hechos de la demanda 1). Conocer a los citados señores desde hace 18 o 20 años en promedio. 2). Que fueron novios los citados señores como 15 años aproximadamente. 3) que la citada señora ANA RAQUEL frecuentaba la casa del señor ALVARO, y era ella, quien le hacía las curaciones a la madre de este en razón de la enfermedad de esta. 4) Que los citados señores sostuvieron una relación de noviazgo, la que duró hasta que ella quedó embarazada. 5) Que a la señora ANA RAQUEL, no se le veía con un varón diferente al señor ALVARO. De la misma manera los señores HUMBERTO SALGADO HENAO, VICTOR VICENTE BURTADO, EBERTO ELIAZ MOLINA, FELIPE SANTIAGO ESCOBAR, JOLI CESAR CHARRY, afirman con certeza, 1). No conocer la señora ANA RAQUEL, excepto el señor Victor Vicente quien es vecino y

REPUBLICA COLOMBIANA
SECRETARÍA DE FAMILIA
Y RECONSTRUCCIÓN

17
13

conoce a ambos y amigo de crianza del señor ALVARO pero quien afirma que no lo conoció ningún tipo de relación al estado señor y quien visita con frecuencia su casa. Los citados señores comparecen al señor ALVARO, promedio en años de 12-15. 2) No conocerte amigo, o alguna con quien haya tenido algún tipo de relación. 3) Que el (Alvaro) era quien cuidaba de su madre cuando estaba enferma.

De los anteriores testimonios recibidos, los que fueron responsivos, exactos y completos y explicaron la razón de su dicho, se infiere que entre los señores ANA RAQUEL, CASTAÑO GOMEZ y ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, existió amistad mientras la citada señora quedo embarazada, amistad desarrollada a los largo de muchos años.

Fuera de lo todo lo anterior, se practicó a las partes y a la menor examen de genética, el que arrojó un 99.99% de confiabilidad acerca de la paternidad del señor ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, dictamen del se corrió el respectivo traslado y no fue objetado por el interesado.

Concluyese de lo dicho hasta el momento, que en el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, quedó demostrado con la prueba genética y testimonial, que el señor ALVARO ARANGO RODRIGUEZ que el es el padre extramatrimonial de la menor DANERY CASTAÑO GOMEZ.

En armonía con lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDILLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. SE PRESUME y por ello se DECLARA al señor ALVARO ARANGO RODRIGUEZ, identificado con C.C.S.257.592 de Medellín, padre de la menor DANERY CASTAÑO GOMEZ nacida el día 26 de diciembre de 1991 en Medellín y habida en la señora ANA RAQUEL CASTAÑO GOMEZ.

SEGUNDO. La señora ANA RAQUEL CASTAÑO GOMEZ, ejercerá en forma exclusiva los derechos de Patria Potestad sobre su menor hija DANERY CASTAÑO GOMEZ (Artículo 16 Ley 75 de 1968 y artículo 1° Decreto 2820 de 1974).

TERCERO. Se hace saber al señor ALVARO ARANGO RODRIGUEZ que debe cumplir con las obligaciones alimentarias para su menor hija.



CUARTO. Se ordena la corrección del registro civil de nacimiento de la menor DANERY CASTAÑO GOMEZ, quien se encuentra inscrito en la NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE MEDELLIN, bajo el folio N° 16594983 tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 para lo cual se oficiará a dicha Notaria. También, se dispone registrar esta providencia en el libro de VARIOS que se lleva en la Notaria Veintitres de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2158 de 1970.

COPIESE y NOTIFIQUESE

Marcos

MARCOS VEIRA JARAMILLO
JUEZ
atv.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Medellín, septiembre 24 de 1998

En la fecha hago NOTIFICACION PERSONAL al señor DEFENSOR DE FAMILIA de la sentencia proferida por éste DESPACHO JUDICIAL.

Luis Carlos Arboleda

LUIS CARLOS ARBOLEDA
Defensor de Familia.
atv.





JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Radicado: 2018-00257

A través de apoderado idóneo, la señora DANERY ARANGO CASTAÑO, presentó escrito tendiente a que se le reconozco como heredera de mejor derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

I.- DAR IMPULSO al escrito presentado por el apoderado la señora DANERY ARANGO CASTAÑO tendiente a que se excluya al señor ELKÍN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ como heredero testamentario, que le pudiera corresponder, como hermano y heredero del causante ÁLVARO ARANGO RODRÍGUEZ.

II.- Por remisión del artículo 491 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso, se le **IMPRIMIRÁ** el trámite incidental en armonía con el artículo 127 ibídem.

III.- DAR traslado del escrito correspondiente al señor ELKÍN DE JESÚS ARANGO RODRÍGUEZ por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

IV.- RECONOCER personería para actuar, al abogado JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.197 del C. S. de la J, para representar los intereses de su poderdante

V.- NOTIFICAR este proveído por **ESTADOS**, según lo previsto en el artículo 295 ib.

NOTIFÍQUESE

Y.G

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Juez (e)